



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NUMERO 80 (OCHENTA)

En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a los **un días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.**

VISTOS de nueva cuenta para resolver los autos que integran el presente expediente número **00936/2020**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** de su menor nieto de iniciales *********, promovido por la **C. *******, en contra de la **C. *******, y;

RESULTANDOS

PRIMERO.- Por escrito recibido en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes Adscrita a este H. Juzgado compareció la **C. *******, demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL JUICIO SOBRE CUSTODIA** del menor de iniciales *********, en contra de la **C. *******, de quien reclamó las prestaciones que dejó definidas en su escrito inicial de demanda, mismas que, en virtud del principio de economía, se deberán tener por reproducidas como si en este espacio obraran; fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso.

SEGUNDO.- Por auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, este H. Juzgado ordenó la admisión de la demanda a trámite, mandando que con las copias simples de la misma y sus anexos se corriera traslado a la demandada, emplazándola para que en el término de diez días, para contestara la demanda interpuesta en su contra, mandando dar vista y la intervención que corresponde a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, a fin de que manifestara lo de su derecho, quien mediante auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, se le tuvo por desahogando la vista correspondiente, manifestando no tener inconveniente alguno en el presente procedimiento. Consta en autos que en fecha trece de noviembre de dos mil veinte, se llevo a cabo la diligencia de emplazamiento ordenada en autos a la parte demandada, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara. Por auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se declaró en rebeldía a la parte demandada, en virtud de no haber producido su contestación dentro del término legal que se le concedió para tal efecto, ordenándose en el mismo proveído abrir el presente juicio a pruebas por el término de CUARENTA DIAS, dividido en dos periodos de VEINTE DIAS cada uno, el primero para el ofrecimiento de pruebas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

y el segundo para el desahogo de las probanzas admitidas.

Con lo anteriormente actuado, por acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, a lo que se procede en este momento, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este H. Tribunal es competente para conocer y decidir de la presente controversia, atento a lo previsto por los artículos 172, 173, 185 y 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, tal y como quedó advertido mediante el auto de admisión de la demanda.

SEGUNDO.- La parte actora la C. ***** , interpuso demanda sobre Guarda y Custodia definitiva del menor de iniciales ***** , en contra de la C. ***** , misma que hizo en los más amplios términos que dejó referidos en su escrito de cuenta, la cual en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en su letra, como si en este espacio obrase.

Por su parte, la demandada la C. ***** , no produjo contestación en tiempo y forma a la demanda

interpuesta en su contra, motivo por el cual se le declaró en rebeldía.

Atento al **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo III relativo a “Reglas de Actuación Generales” puntos 9 y 10, inciso a), relativos a la “Privacidad” y “Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes”; y a fin de resguardar la privacidad de toda participación infantil, regla de mérito que tiene dos implicaciones prácticas, que se hacen consistir en el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y a privacidad de las diligencias en las que se encuentran presente. De ahí que en las actuaciones y las sentencias el nombre del menor o de los menores, será información reservada, también en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocida como “Reglas de Beijing”, por tanto, su nombre se identificara bajo las iniciales *********, así mismo se suprimirá el nombre en los documentos.

TERCERO.- Conforme lo previene el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por tanto, para cumplir con tal imperativo, se procede a examinar las pruebas que ofreció de su intención **la parte actora** siendo las siguientes:

Confesional Por Posiciones, a cargo de la parte demandada *****, que tuvo verificativo el día tres de marzo de dos mil veintiuno, a quien se le tuvo aceptando únicamente que es una persona inestable emocionalmente.- Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Testimonial.- Dicha probanza estuvo a cargo de *****, desahogada en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, quienes manifestaron que si conocen a *****, desde que nació y que también conocen a *****, pues es su sobrina, y que la relación que existe entre éstas es que son madre e hija, refirieron que *****, si ha procreado hijos, y que de igual manera les consta quien es la madre del menor de iniciales *****, y que quien tiene bajo su cuidado al citado menor es *****, desde el 16 de octubre de 2020, y que lo tiene para protegerlo de maltrato de la mamá, pues ésta lo maltrataba y lo golpeaba, manifestaron que *****, lo maltrataba y no le

tenía paciencia, pues la precitada es una persona agresiva y que se altera por cualquier cosa, y que les consta que el menor de iniciales *****, ha sido objeto de violencia familiar por parte de *****, señalando que les consta esa situación por una llamada que les hizo la mamá de la pareja de la demandada, para que fueran a recoger a la demandada y al menor y porque vieron al niño golpeado, refirieron que no saben donde vive actualmente la demandada porque cambia constantemente de domicilio, no omitieron manifestar que conocen de vista a *****, y que éste tenía una relación con la demandada, así mismo, señalaron que el antes citado es una persona agresiva y violenta, y que les consta que *****, ha maltratado al menor de iniciales *****, puesto que ya ha tenido una demanda sobre eso, interpuesta por los vecinos de él, pues acostumbra relacionarse con personas de la calle, con punteros, con personas que no son buena compañía, sin omitir manifestar que la relación entre ***** y ***** , no era buena, pues peleaban y discutían mucho y eran agresivos los dos y que todo lo anterior lo saben porque la actora es su hermana y la demandada es su sobrina, además porque la actora les platicaba todo y ella miraba al niño golpeado y como la demandada lo maltrataba y le gritaba, puesto que no le tenía paciencia.- Prueba a la que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 362 y 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Presuncional Legal y Humana, consistente en las inferencias lógicas jurídicas, que de la Ley se deduzcan, así como los que se deduzcan de los hechos conocidos, para encontrar la verdad de los hechos desconocidos. y que se valora conforme lo previsto por los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se desprenden del presente procedimiento y las que estén por practicarse y favorezcan al actor, las cuales se valoran conforme lo previsto por los artículos 325 fracción VIII y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Documentales, consistentes en: **1.-** Acta de Nacimiento a nombre del menor de iniciales *********, inscrita ante el Oficial Segundo del Registro Civil de esta ciudad, con fecha de registro el 21 de octubre de 2019, asentándose que su progenitora es *********.- **2.-** Acta de Nacimiento a nombre de *********, inscrita ante el Oficial

Segundo del Registro Civil de esta ciudad, con fecha de registro el 21 de enero de 1997, asentándose que sus progenitores son ***** y *****.- A los anteriores documentales se les concede valor probatorio pleno en los términos del numeral 324, 325, y 397 del Código Adjetivo Civil.

No se le concede valor probatorio a las siguientes probanzas:

Fotografías, consistentes en: **1.-** Diez fotografías digitales, que obra dentro del expediente principal.- **2.-** Una fotografía de documento consistente en un citatorio, expedido por el Sistema DIF Reynosa, que obra dentro del expediente principal.- **3.-** Dos fotografías consistentes en impresiones de pantalla telefónica, que obra dentro del expediente principal; a las cuales por no reunir los supuestos del artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles en vigor se le niega valor probatorio alguno.

Consta en autos que la parte demandada la **C. *******, no ofreció probanza alguna de su intención.

El suscrito Titular, tomando en cuenta que en el presente contencioso se resolverá sobre la situación del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

menor involucrado en el presente juicio, no obstante el material probatorio ofrecido por las partes, el que esto juzga no puede resolver en automático, sino que debe valorar las particularidades del caso, gestionando la posibilidad de conciliar los intereses en conflicto y, en todo caso, procurando el mayor beneficio para el menor, ante la luz de los deberes que impone el interés superior del menor, entre otros, el atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en la familia, y buscando la protección reforzada de los derechos de aquél, el suscrito Juzgador ordenó como diligencias para mejor proveer se realizarán Estudios psicológicos a cargo de las partes, el cual únicamente se práctico a la parte actora ante la conducta contumaz de la parte demandada, y fue de la siguiente manera:

ESTUDIO PSICOLÓGICO, que este H. Tribunal ordenó desahogar a cargo de la C. *********, practicado por conducto de la Psicóloga del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), señalando en lo que interesa que: se encuentra ubicada en las tres esferas de orientación: espacio, temporalidad y persona; no se detectaron rasgos de personalidad que supongan un impedimento para que pueda desempeñar un rol parental funcional, suele manejar

sus emociones de manera suficientemente adaptativa y su control de impulsos es normalmente adecuado; es una persona introvertida, seria, tímida, reservada y cuidadosa, es capaz de desempeñar adecuadamente su rol de cuidado, asimismo de brindar afecto y atención al menor.

Al anterior dictamen se les concede valor probatorio en términos del numeral 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Estado.

De igual manera, de las constancias procesales se advierte que se señaló fecha y hora para llevar a cabo una audiencia para escuchar a las partes, misma que no se desahogo ante la conducta contumaz de la demandada.

CUARTO.- Ahora bien, es menester establecer que la patria potestad, implica no solo derechos, sino también deberes, sobre todo, el interés y protección del menor. La patria potestad es un derecho fundado en la naturaleza de la relación paterno filial, reconocido y protegido por la ley, cuyo ejercicio corresponde, ante todo, a los padres del menor, con todas las facultades inherentes a la misma, entre las que se encuentra de manera destacada la ***guarda y custodia***.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El derecho a la guarda y custodia de un niña, niño y adolescente, implica considerar no solo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, las y los juzgadores también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por la Carta Magna, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como a lo establecido en la Convención sobre los derechos del Niño, en la cual se estableció que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño.

Visto lo anterior, el suscrito Juzgador advierte que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditado en primer término, que el menor de iniciales *********, es hijo legítimo de la demandada *********, según se desprende del acta de nacimiento a nombre del infante que

exhibiera la parte actora visible de foja 9 del expediente principal, y que la parte actora la C. *****, tiene en forma exclusiva la custodia de su menor nieta.

Igualmente quedó demostrado que la demandada no manifestó objeción alguna a la solicitud de la parte actora, sino al contrario, se abstuvo de intervenir en el presente juicio; entendiéndose con ello el poco interés que tiene por el menor, siendo esa conducta contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad. Además, de acuerdo al artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, el suscrito juzgador está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de los niños, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo, así como, respetar a los menores en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual, recibir protección por parte de sus padres, familiares, autoridades competentes y de la sociedad; y en el caso a estudio, se puede apreciar de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

evaluación psicológica realizada a la parte actora, que su menor nieto habita con ésta, puesto que el infante era víctima de violencia física por parte de sus padres.

Por lo tanto, tratándose de medidas que afecten directamente los intereses de los niños, como lo son las decisiones concernientes a su guarda y custodia, el criterio ordenador que debe guiar en todo momento dichas resoluciones, es el interés superior de los menores, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 3°, fracción I, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, y que es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales, según lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna. Lo anterior significa que la decisión judicial respecto a la custodia de los niños, no puede atender solo a las cualidades especiales de los padres, ni tampoco al escenario que resulte menos perjudicial para los menores, sino, por el contrario, debe buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte la más benéfica para estos, valorando diversos aspectos, tales como la situación familiar que impera en el entorno de los niños, las

circunstancias especiales a que están acostumbrados, la conducta de los padres para con ella, buscando así lo mejor para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente, además, distintos elementos individuales, como son las necesidades de atención, cariño, alimentación, ayuda escolar, cuestiones relativas al lugar de residencia de los progenitores, el de su escuela, la facilidad de traslado a estos lugares, además de las diversas actividades que pudieran realizar, el buen ambiente familiar y social que le puede ofrecer cada progenitor, los afectos de los niños y sus relaciones con sus padres, en especial, si existe un rechazo o una especial identificación de los menores con uno de ellos y, en general, tomar en cuenta todas aquéllas condiciones que más favorezcan su desarrollo integral, en cuanto a su ámbito psicológico, social y económico, en la medida que son dichos aspectos los que más se ven afectados en los niños tras la separación de sus padres. Ilustran lo anterior, por la idea jurídica que contienen, los siguientes criterios:

Registro digital: 2006226

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 450



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tipo: Jurisprudencia

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo **4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

Registro digital: 2006791

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217

Tipo: Jurisprudencia

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el **inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México**, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente

compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.

Bajo ese contexto, en la especie, siguiendo los lineamientos arriba señalados, en función de las pruebas que obran en autos, cobra relevancia el estudio psicológico realizado a la parte actora, mediante el cual la C. *********, manifestó que el infante de iniciales *********, habita con ella en virtud de que era víctima de violencia física por parte de sus padres, que si bien, el infante solo fue reconocido por la progenitora y hoy demandada, la actora señaló que la demandada mantenía una relación sentimental con el padre biológico del niño, no obstante que del escrito electrónico presentado el día 17 de mayo de 2023, visible a fojas 104 y 105, por el asesor legal de la parte actora manifestó expresamente: “...me ha comunicado que su hija *********, ha mostrado completo desinterés para con su menor hijo, toda vez que hace ya más del año que no le contesta llamadas ni mensajes...”, hechos anteriores adminiculados con la prueba testimonial, mediante el cual los testigos fueron claros y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

precisos en manifestar que la parte actora *********, tiene en forma exclusiva la guarda y custodia de su menor nieto de iniciales *********, en virtud de los maltratos que padecía por parte de la madre biológica, es decir de la parte demandada, siendo la precitada quien se encarga de los gastos del infante en mención, además, de la prueba confesional desahogada a cargo de la demandada, la C. *********, fue clara al contestar en la pregunta número 8, la cual refería: **“QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, USTED ES UNA PERSONA INESTABLE EMOCIONALMENTE.- CONTESTÓ.- SÍ”**; luego entonces, se reitera que la C. *********, aún y cuando fue debidamente notificada de la demanda interpuesta en su contra, fue declarada en rebeldía, por lo que se le tuvieron por admitidos los hechos de la misma, sin que lograra demostrar que el ambiente en el que el menor de iniciales ********* se desenvuelve no sea benéfico para el desarrollo de su hijo.

En tales circunstancias, y ante la falta de interés de la progenitora demandada de comparecer a juicio y ofrecer material probatorio para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones e interés por el menor, se declara **PROCEDENTE** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL**

SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA de su menor nieto de iniciales *****, promovido por la C. *****, en contra de la C. *****, por lo que, se le concede a la C. *****, la custodia definitiva del menor de iniciales *****, en el entendido de que la madre del menor conservará la patria potestad sobre el mismo.

En tal virtud, y por lo que respecta, a la **CONVIVENCIA FAMILIAR** a la cual tiene derecho el menor de iniciales *****, en relación con la demandada *****, por ser la madre del menor en cita y que marca nuestro Código Civil en su artículo 387 del Código Civil en vigor, el suscrito titular no cuenta con las bases para fijar las mismas, por lo que, se dejan a salvo los derechos para que los haga valer en la vía legal correspondiente, a fin de que se establezca la convivencia.

Ahora bien, por cuanto hace a los alimentos que debe otorgar la demandada *****, a favor de su menor hijo de iniciales *****, se impone a la demandada a que cumpla con la obligación de dar alimentos a su menor hijo; en la inteligencia que la pensión alimenticia a favor del menor, será fijada en ejecución de sentencia y en vía incidental, tomando en consideración que el suscrito no



cuenta con medio de prueba alguno para acreditar la posibilidad económica de la demandada, siendo este un factor necesario para fijar una cantidad justa para ambas partes, pues la misma debe proporcionarse a la posibilidad del deudor alimentista y a la necesidad del menor, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil vigente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3, 5, 7, 382, y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, así como los diversos 1, 4, 55, 67, 68, 105, 113, 115, 116, 118, 172, 175, 184, 185, 192, 195, 273, 286, 392, 409, 462, 469 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y **se resuelve**:

PRIMERO.- Ha procedido el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA y CUSTODIA DEFINITIVA** del menor de iniciales *********, promovido por la **C. *******, en contra del **C. *******, en virtud de que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se concede a la **C. *******, la Guarda y Custodia Definitiva del menor de iniciales *********, por las

razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia; en la inteligencia de que *****, conservará la patria potestad sobre el menor.

TERCERO.- Por lo que respecta a la **CONVIVENCIA FAMILIAR** a la cual tiene derecho el menor de iniciales *****, en relación con su madre *****, por ser la madre del menor en cita y que marca nuestro Código Civil en su artículo 387, se dejan a salvo los derechos para que los haga valer en la vía legal correspondiente, a fin de que se establezca la convivencia, en virtud de que el suscrito no cuenta con las bases para fijar la misma.

CUARTO.- Se impone a la demandada *****, a que cumpla con la obligación de dar alimentos a su menor hijo de iniciales *****, en la inteligencia que la pensión alimenticia a favor del menor, será fijada en ejecución de sentencia y en vía incidental, lo anterior por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el Licenciado *********, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada *********, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

----- CON FIRMAS ELECTRÓNICAS DEL C. JUEZ Y DE LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.-----

Lic. *********
Juez

Lic. *********
Secretaria de Acuerdos

-----Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.----- **CONSTE.**-----
SCV.*

La Licenciada SUSANA CAVAZOS VELA, Secretaria Projectista, adscrita al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (80) dictada el (JUEVES, 1 DE FEBRERO DE 2024) por el JUEZ, constante de (22) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.